

en conclusión, las acciones representativas del capital social podían ser gananciales, pero nunca los bienes de la Sociedad. Que si lo que se pretendía era enervar de algún modo los actos dispositivos de la Sociedad sobre sus propios bienes por medio de un asiento registral, al menos por exigencia del más elemental principio de garantía jurídica (implicitamente recogidos en los artículos 1.3.º y 38.2.º de la Ley Hipotecaria), debería haber sido demandada al respecto, bien en el propio procedimiento de separación, si ello fuera posible, bien en otro de distinta naturaleza seguido directamente contra la misma. Esta postura está avalada por las Resoluciones de 31 de octubre de 1969, 24 de agosto de 1981 y 28 de enero de 1987. II. Que el Registrador de la Propiedad número 4 de los de Almería afirmó que una de las causas por las que se denegaba la anotación marginal de la referida sentencia era la inexistencia de bienes inscritos a nombre de «Almeluz, Sociedad Anónima», y, por tanto, difícilmente podrá realizarse operación registral alguna. III. Que el Registrador de la Propiedad número 3 de los de Almería considera que se incurre en un error al ser el recurso el mismo para los cuatro Registros de la Propiedad de dicha ciudad, puesto que la nota de calificación del Registro número 3 es diferente en sus dos apartados a las de los otros Registros; y en cuanto a los bienes de «Almeluz, Sociedad Anónima», no se practica operación por no constar a su favor en el Registro inmueble alguno inscrito. Que está claro que no se recurre contra la nota de calificación del Registro de la Propiedad número 3. Que si el recurso quiere referirse a que debió extenderse la anotación marginal sobre la finca número 7.115, ya que perteneció en su día a «Almeluz, Sociedad Anónima», hay que resaltar lo establecido en los artículos 1.º, párrafo 3.º, 20, 34 y 38, párrafos segundo y tercero, de la Ley Hipotecaria y en las Resoluciones de 31 de octubre de 1969, 24 de agosto, 6, 10 y 19 de noviembre de 1981, 16 de febrero, 29 de mayo y 18 de septiembre y 6 y 12 de noviembre de 1987 y 29 de mayo de 1989.

## V

La ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid informó: Que la resolución relativa a la anotación objeto de este recurso fue adoptada como meros fines *ad cautelam*, en interés no sólo de una de las partes, sino también en el de los terceros a quienes el Registro público está llamado a informar con la máxima de las veracidades en bien de la seguridad del tráfico, ya que otra conclusión conduciría a la apertura de un portillo de graves consecuencias en amparo de la sustracción de las resoluciones judiciales y de los legítimos intereses de los particulares, ya que la Sociedad representa una parte importante del patrimonio del señor Núñez López. Que, por último, ninguna otra vía ofrece nuestro ordenamiento para perseguir tales bienes en el ámbito estricto del procedimiento de separación matrimonial.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota de los Registradores números 3 y 4 de Almería y revocó la nota de los Registradores números 1 y 2 de dicha ciudad, fundándose en que, dada la naturaleza de los procesos matrimoniales, es procesalmente imposible que en los mismos figure como parte una Sociedad anónima; en que la sentencia, cuya inscripción se ha denegado, incide en el régimen económico matrimonial; y, en que, por todo ello, no existiendo prohibición legal para practicar la inscripción solicitada se debe practicar la misma en virtud de los preceptos legales alegados por la recurrente y puesto que redundaba en interés de ambos cónyuges.

## VII

Los Registradores de la Propiedad números 1 y 2 de Almería apelaron el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y, separadamente, añadieron: Que no se duda que dada la naturaleza de los procesos es imposible que figure como parte en los mismos una Sociedad anónima, pero se opina que existe otra rica gama de cauces procesales idóneos para proceder contra una Sociedad sin necesidad de conculcar el principio de seguridad jurídica. Que hay que señalar lo declarado en la Resolución de 20 de septiembre de 1990.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 20, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y 140 del Reglamento Hipotecario.

1. En el recurso planteado se pretende inscribir una sentencia de separación personal en los folios abiertos a las fincas pertenecientes a determinada Sociedad anónima, por estimarse que las acciones de dicha Sociedad pertenecen casi en su totalidad a la sociedad de gananciales del matrimonio cuya separación es decretada judicialmente.

2. La Sociedad anónima, una vez inscrita en el Registro Mercantil, tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios que la forman y

tiene su propio régimen de gestión y representación al que para nada afectan, de modo directo, las vicisitudes desconocidas en el Registro de la Propiedad y en el Registro Mercantil—de la titularidad de las acciones. Las medidas cautelares que hayan de tomarse sobre los bienes de algunos accionistas podrán afectar al régimen de sus acciones pero nunca directamente al régimen de gestión de la Sociedad misma con perturbación de los intereses que en la Sociedad puedan tener los terceros, ajenos al pleito en que se adoptan las medidas cautelares. Como es principio básico en nuestro sistema registral la exigencia de previa inscripción a favor de la persona que otorgue o en cuyo nombre se otorgue el acto que se pretende inscribir (artículo 20 de la Ley Hipotecaria); y que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, de manera que en tanto no medie el adecuado consentimiento de su titular o la oportuna resolución judicial dictada en proceso declarativo directamente entablado contra aquél, nada puede hacerse constar en el Registro que comprometa las titularidades que aquéllos proclaman o menoscaben su respectiva eficacia (artículos 1, 20, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento), no procede sino confirmar la denegación de la inscripción pretendida en el folio abierto a fincas que aparecen inscritas en favor de un tercero—la Sociedad— que no consta que haya sido parte en el procedimiento seguido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado y confirmando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28835** ORDEN de 25 de octubre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sevimec, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Sevimec, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-30292015, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.475 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 25 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**28836** *ORDEN de 28 de octubre de 1991, por la que se revocan las autorizaciones administrativas de los ramos números: 1 Accidentes, 3 Vehículos terrestres, 8 Incendio y eventos de la naturaleza, 9 Otros daños a los bienes, 10 Responsabilidad civil: Vehículos terrestres automotores, 13 Responsabilidad civil general, 16 Pérdidas pecuniarias diversas y ramo de Vida, a la Entidad «Cosalud, Sociedad Anónima de Seguros», con clave (C-554).*

La Entidad «Cosalud, Sociedad Anónima de Seguros», se encuentra autorizada para operar en los ramos de Accidentes de enfermedad, Vehículos terrestres (distintos de los ferroviarios), Incendio y eventos de la naturaleza, Otros daños a los bienes, Responsabilidad civil: Vehículos terrestres automotores, Responsabilidad civil general, Pérdidas pecuniarias diversas y Vida.

De las comprobaciones efectuadas se desprende que se ha producido la caducidad de la autorización administrativa para operar en los citados ramos, excepto en el de enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1. d), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 86.1. d), del Reglamento de 1 de agosto de 1985, aprobado por Real Decreto 1348/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto), habiendo manifestado la Entidad su conformidad al citado hecho.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa concedida a «Cosalud, Sociedad Anónima de Seguros», para operar en los ramos de Accidentes, Vehículos terrestres (distintos de los ferroviarios), Incendio y eventos de la naturaleza, Otros daños a los bienes, Responsabilidad civil: Vehículos terrestres automotores, Responsabilidad civil general, Pérdidas pecuniarias diversas y Vida, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. En consecuencia, subsiste la autorización para operar en el ramo de Enfermedad.

Segundo.—Inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación de los ramos de Accidentes, Vehículos terrestres (distintos de los ferroviarios), Incendio y eventos de la naturaleza, Otros daños a los bienes, Responsabilidad civil: Vehículos terrestres automotores, Responsabilidad civil general, Pérdidas pecuniarias diversas y Vida, según lo establecido en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—P. D., El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**28837** *ORDEN de 28 de octubre de 1991, por la que se autoriza a la Entidad «General Accident Fire and Life Assurance Corporation P.L.C., Entidad de Seguros y Reaseguros Británica», Delegación General en España, con clave E-109 para operar en el ramo de incendio y eventos de la naturaleza, número 8.*

La Entidad «General Accident Fire and Life Assurance Corporation P.L.C., Entidad de Seguros y Reaseguros Británica», Delegación General en España, inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de incendios y eventos de la naturaleza número 8 de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre de 1987).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que «General Accident Fire and Life Assurance Corporation P.L.C., Entidad de Seguros y Reaseguros Británica», Delegación General en España, ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado autorizar a la Entidad «General Accident Fire and Life Assurance Corporation P.L.C., Entidad de Seguros y Reaseguros Británica», Delegación General en España, para operar en el ramo de incendio y eventos de la naturaleza conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**28838** *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se acuerda intervenir la liquidación de «Unión Ibérica Grupo 86 de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».*

En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Unión Ibérica Grupo 86 de Seguros y Reaseguros» a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha resultado que la Entidad incurre en la causa de disolución prevista en el artículo 30.1 d) de la Ley 33/1984, precitada por la pérdida de la totalidad de su capital social desembolsado.

Como consecuencia de lo anterior la Entidad en Junta General de 8 de mayo de 1991 acordó la disolución de la misma, si bien hasta el presente no ha dado inicio a las operaciones de liquidación, y ha incumplido lo dispuesto en los artículos 31.7 c) de la Ley 33/1984, 93.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985 y 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

A la vista de lo expuesto, considerando los antecedentes incorporados al expediente y al amparo de lo previsto en los artículos 31.3 de la Ley 33/1984 y 98 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Intervenir la liquidación de «Unión Ibérica Grupo 86 de Seguros y Reaseguros», para salvaguardar los intereses de los asegurados.

Segundo.—Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós y don José Luis Chicharro Martínez para el cargo de Interventores en la liquidación de la referida Entidad con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**28839** *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se acuerda intervenir la liquidación de «Técnica Aseguradora de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».*

En el expediente administrativo de disolución abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Técnica Aseguradora de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha quedado constatado que la Entidad en Junta General Extraordinaria y Universal de accionistas celebrada el 12 de septiembre de 1991 acordó la disolución de la Sociedad al haber perdido la totalidad de su capital social, según se desprende del balance de situación cerrado el mes anterior a la fecha del citado acuerdo (31 de agosto de 1991).

A la vista de lo expuesto, considerando los antecedentes incorporados al expediente y al amparo de lo dispuesto en los artículos 31.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 98 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Intervenir la liquidación de «Técnica Aseguradora de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para salvaguardar los intereses de los asegurados.

Segundo.—Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don José Luis Maestro y don Ricardo Lozano para el cargo de Interventores en la liquidación de la referida Entidad con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.